



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00175-00. Verbal de Pertenencia. Marcela Escobar Botero Vs. Mariluz Ramírez Agudelo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1559

Once (11) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – Art. 375 DEL C. G. P.
DEMANDANTE: MARCELA ESCOBAR BOTERO
DEMANDADO: MARILUZ RAMIREZ AGUDELO
RADICADO: 2020-00175-00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que se allegó solicitud de desistimiento, suscrita por ambas partes; en consecuencia sería del caso aceptarlo y dar por terminado el proceso con los ordenamientos respectivos, dado que la decisión de desistir las pretensiones fue tomada de común acuerdo entre demandante y demandada; sin embargo en la petición, nada se mencionó sobre la condena en costas de que trata el inciso 3° del artículo 316 del CGP, que a su tenor literal establece lo siguiente:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00175-00. Verbal de Pertenencia. Marcela Escobar Botero Vs. Mariluz Ramírez Agudelo.

Por lo cual y en cumplimiento de la citada norma, previo a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, se correrá traslado al demandado, para los fines dispuestos en el mencionado precepto legal.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada Mariluz Ramírez Agudelo, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para los fines dispuestos en el artículo 316 del CGP, Inciso 3° numeral 4, es decir, si a bien lo tiene emita pronunciamiento sobre la condena en costas.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, se ingresará el expediente a Despacho, a fin de resolver de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, en la forma indicada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, por estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 136 DEL 12 de octubre de 2021.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretaría

Juez

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00175-00. Verbal de Pertenencia. Marcela Escobar Botero Vs. Mariluz Ramírez Agudelo.

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c151eed27ec20171c89b1b184da61640b4ac96af5e7bbc03338a580ab3a605a

Documento generado en 11/10/2021 01:38:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**